



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO : 20443-40-89-001-2021-00062-00.
PROCESO : RECONOCIMIENTO DE HIJO DE CRIANZA.
DEMANDANTE : DALGIS ESPERANZA LIÑAN CERVANTES.
DEMANDADOS : GABRIEL OMAR CASTILLA LIÑAN – FIDELIO HERVIN CASTILLA LIÑAN – MARGOTH CECILIA CASTILLA LIÑAN.

Visto el informe secretarial y revisado el expediente digital del asunto en referencia, avizora la titular que, al ser fallecida la persona de la cual se pretende el reconocimiento de hijo de crianza, se debe dirigir la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de la misma, conforme a lo rituado en el artículo 87 del C.G.P, el cual establece:

“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. (...)”

“Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.”

Sin embargo, teniendo en cuenta la norma en cita, observa el Despacho que, el litisconsorcio necesario no se encuentra debidamente integrado, puesto que, no hay constancia en el expediente de haberse ordenado y efectuado el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora GRACIELA LIÑAN GALVIS (Q.E.P.D.); en consecuencia de lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso, esta Judicatura dará aplicación a lo contemplado en el artículo 42 numeral 5 del estatuto procesal, esto es, adoptar las medidas autorizadas por el Código General del Proceso para **sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto; en concordancia con el numeral 12 del reseñado artículo



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

efectuando el debido control de legalidad, por lo que, se integra a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante, la señora GRACIELA LIÑAN GALVIS (Q.E.P.D.) al presente proceso, y se ordena que, por secretaría, se realice el respectivo emplazamiento tal como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Fenecido dicho término, ingrédese nuevamente el sub examine al despacho para continuar el trámite a que haya lugar.

Adicionalmente, bajo la tesitura anterior, se deja sin efecto el traslado de las excepciones propuestas hasta tanto se encuentre debidamente integrado el litisconsorcio necesario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ.**

VGN

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ad7ad4d02d5a1a132019f1aaa45857570ea236c405fc0bddc83fe58833e8ab**

Documento generado en 13/02/2024 03:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>